

Al Despacho de la señora Juez, cumple requerimiento - informa el objeto de su petición. Sírvasse proveer, Bogotá, 22 de febrero de 2024.


JHONNY ESTEBAN ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARIO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1°) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo la anotación secretarial con la que entraron las presentes diligencias al Despacho se,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al expediente la comunicación de la demandante vista a (pdf 04. del C05 DemandaAcumuladaGastosCurador), que da cuenta de la reiteración de la demanda del 25 de octubre de 2023 vista en el (C04 DemandaAcumuladaGastosCurador)

SEGUNDO: En consecuencia, archívense las diligencias de este cuaderno.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 052 del 02 de abril de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, informado que la presente demanda esta para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer Bogotá, 18 de marzo de 2024.


SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1°) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez revisado el escrito de la demanda, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso rechazarla teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

La regla del parágrafo único del artículo 17 del C. G. del P., establece que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a estos el conocimiento de los procesos contenciosos de mínima cuantía.

Así mismo, el inciso segundo del artículo 25 ib. señala que son de mínima cuantía los procesos, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

De otro lado, respecto de la determinación de la cuantía en los procesos de pertenencia, establece el numeral 3 del artículo 26 del CGP, que esta se determinará por el avalúo catastral de estos.

Pues bien, con la presente demanda declarativa pretende el actor la usucapión respecto del inmueble ubicado en la KR 80 # 150 - 31 MJ4, inmueble este cuyo avalúo catastral para el año 2023 corresponde a **\$1.925.000**. Por consiguiente, esta demanda obedece a una de mínima cuantía, por lo que con fundamento en el artículo 90 ib. el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR remitir la demanda y sus anexos a la Oficina Judicial- Reparto para su sorteo entre los Jueces Civiles Municipales De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Bogotá, que conocen asuntos de mínima cuantía, a fin de que asuman su conocimiento.

SEGUNDO: Por secretaría déjense las anotaciones respectivas. Ofíciase

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 054 del 02 de abril de 2024**.

Al Despacho de la señora Juez, informado que la presente demanda esta para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer Bogotá, 18 de marzo de 2023.


JENIFER VIVIANA BARRERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
[**cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (1°) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez revisado el escrito de la demanda, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso rechazarla teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

La regla del párrafo único del artículo 17 del C. G. del P., establece que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a estos el conocimiento de los procesos contenciosos de mínima cuantía.

Así mismo, el inciso segundo del artículo 25 ib. señala que son de mínima cuantía los procesos, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

Luego, tratándose de procesos de restitución de inmueble arrendado como el que se pone bajo estudio, el numeral 6 del artículo 26 del CGP, señala que la cuantía se determina por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato.

Pues bien, de acuerdo al contrato de arrendamiento aportado como anexo de la demanda, se tiene que la renta en la actualidad equivale a la suma de **\$1.100.000 m/cte.**, mensuales y el término pactado son 6 meses, por lo que al realizar la operación aritmética arroja una cifra de **\$6.600.000 m/cte**, que de acuerdo al artículo 25 citado obedece a una demanda de mínima cuantía, es decir, que la mentada suma no excede los 40 SMMLV que se requieren para radicar la competencia en este juzgado

Por lo anterior, con fundamento en el inciso segundo del artículo 90 ib. el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR remitir la demanda y sus anexos a la Oficina Judicial- Reparto para su sorteo entre los Jueces Civiles Municipales De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Bogotá, que conocen asuntos de mínima cuantía, a fin de que asuman su conocimiento.

SEGUNDO: Por secretaría déjense las anotaciones respectivas. Ofíciase
NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'JHE', is positioned above the printed name of the judge.

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 054 del 02 de abril de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, informado que la presente demanda se encuentra al Despacho para decidior respecto de su admisión. Sírvasse proveer Bogotá, 18 de marzo de 2024.


JUANDE VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SEDE FARMIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1°) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez revisado el escrito de demanda, así como los documentos que la acompañan, observa el Despacho que esta junto con sus anexos se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago ejecutivo de menor cuantía a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** y en contra de **JOAN ANDRES CASTIBLANCO FUENTES**, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de **CIENTO DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SESENTA Y UNO CON DOS PESOS, M/cte. (\$118.596.061,02)** correspondientes al capital insoluto adeudado.
2. Por los intereses de plazo causados y pendientes de pago sobre el capital adeudado, la suma de **ONCE MILLONES TREINTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO CON SESENTA Y UNO PESOS, M/cte.- (\$11.037.164,61)** calculados desde el 06 de diciembre de 2023 hasta la fecha de vencimiento de la obligación.
3. Por los intereses legales moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal vigente, desde el 08 de marzo de 2024 hasta el pago de la obligación.

Sobre costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibidem.

TERCERO: Notifíquese al ejecutado esta providencia, de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ** como apoderado de la parte ejecutante conforme al poder otorgado.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 054 del 02 de abril de 2024.**

Ofíciase a la oficina respectiva, para que proceda a la inscripción de la medida, conforme al numeral 1° del artículo 593 del C.G.P., con la advertencia de que se trata de la acción real – prendaria–

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar en nombre de la entidad demandante a la abogada **DANYELA REYES GONZALEZ** de conformidad con las facultades conferidas en el poder otorgado.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

SEPTIMO: Archivar la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 052 del 02 de abril de 2024**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer. Bogotá, 20 de marzo de 2024.


JUEZA DARY GUAYAMBUCO
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1°) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INADMISORIO

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por la apoderada judicial del acreedor garantizado, observa el Despacho que es preciso requerirla, a efectos que proceda a subsanar la solicitud, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aporte Certificado de Tradición y libertad, de la secretaria de movilidad de la zona respectiva, del vehículo de placas **MSN124**, objeto de aprehensión y entrega, con fecha no superior a un mes, donde conste la prenda y el propietario del mismo.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la solicitud, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PREVENIR al solicitante de que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 054 del 02 de abril de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, informado que la presente demanda se encuentra al Despacho para decidior respecto de su admisión. Sírvasse proveer Bogotá, 20 de marzo de 2024.


JUAN CARLOS VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SEDE FAMILIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1°) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez revisado el escrito de demanda, así como los documentos que la acompañan, observa el Despacho que esta junto con sus anexos se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago ejecutivo de menor cuantía a favor de la sociedad **VITRAL TEXTIL SAS**, y contra los deudores sociedad **INTIMOS ALMA SAS**, y **LUIS ALEJANDRO OCHOA CEBALLOS**, por las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de **CIENTO CINCO MILLONES VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$105.027.984.00 M/CTE)**, por concepto de capital incorporado en el título valor pagaré No. 984.
2. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma mencionada en la pretensión primera, desde el día 9 de enero de 2024, fecha en que la obligación se hizo exigible hasta el día del pago total de la obligación a la rata autorizada por la Súperfinanciera.

Sobre costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibidem.

TERCERO: Notifíquese al ejecutado esta providencia, de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado **YAMID BAYONA TARAZONA** como apoderado de la parte ejecutante conforme al poder otorgado.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 054 del 02 de abril de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, informado al Despacho que la presente demanda está para resolver respecto de su admisión. Sírvasse proveer, Bogotá, 20 de marzo de 2024.


JENNER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1°) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Previo a resolver respecto de la admisión de la demanda, es preciso referirse a la solicitud de medidas cautelares elevada por el gestor judicial, frente a lo cual cabe advertir que previo a su decreto es menester requerir al gestor judicial para que adecué la solicitud, teniendo en cuenta que; (i) las autoridades judiciales en estricto sentido no tienen las funciones de retener ni de pagar y que; (ii) no se puede ordenar a una autoridad judicial a que se sustraiga del deber de fallar, pidiéndole que se abstenga de entregar o adjudicar bienes, menos aun cuando este tipo de decisiones hagan parte integrante de la sentencia que haya de poner fin a la instancia.

Así mismo, del análisis de la solicitud se evidencia que esta no tiene la característica de cautelar, pues frente a este proceso que es donde se pretenda que genere sus efectos no se sustenta como sucederá tal cosa, más si se tiene en cuenta que los efectos fueron diseñados por el gestor para que se surtieran en el proceso de familia que es a donde se pretende que se dirija la orden.

Se advierte de la solicitud, que no es más que una orden no contemplada en el orden jurídico para que una autoridad judicial retenga y se abstenga de fallar frente a los derechos que pueda tener el demandado en la causa que se sigue dentro de otro proceso judicial, de ahí que no tiene sentido legal que el Despacho proceda a decretar tal medida, pues un proceder así no es más que la injerencia ilegal e ilegítima en la órbita de competencia de otra autoridad judicial.

De otro lado, por encontrarse reunidos los requisitos previstos en los artículos 82 y siguientes del CGP, el Juzgado en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **PAGO DE LO NO DEBIDO** formulada por **FONDO DE EMPLEADOS DE DAVIVIENDA**, quienes actúa a través de apoderado judicial, en contra de **CARLOS ALBERTO FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**.

SEGUNDO: En consecuencia, de la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días para que la conteste y solicite las pruebas que pretende hacer valer.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento **VERBAL**.

CUARTO: Notifíquese esta providencia a la parte demandada en los términos de los artículos 291 al 292 del C. G del P., o canon 8 de la ley 2213 de 2022, según sea el caso.

QUINTO: Se reconoce al abogado **JEAN PAUL CANOSA FORERO** como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: Previo a decretar la medida cautelar solicitada se **REQUIERE** al gestor judicial para que haga las adecuaciones pertinentes a fin de alcanzar una medida razonable para la protección del derecho objeto del litigio (CGP art. 590.1-C).

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 054 del 02 de abril de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer. Bogotá, 21 de marzo de 2024.


JENIFER STEFANIA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1°) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INADMISORIO

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por la apoderada judicial del acreedor garantizado, observa el Despacho que es preciso requerirla, a efectos que proceda a subsanar la solicitud, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aporte Certificado de Tradición y libertad, de la secretaria de movilidad de la zona respectiva, del vehículo de placas **KYM362**, objeto de aprehensión y entrega, con fecha no superior a un mes, donde conste la prenda y el propietario del mismo.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la solicitud, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PREVENIR al solicitante de que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 054 del 02 de abril de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer. Bogotá, 22 de marzo de 2024.


JUEZA DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1°) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INADMISORIO

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por la apoderada judicial del acreedor garantizado, observa el Despacho que es preciso requerirla, a efectos que proceda a subsanar la solicitud, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aporte Certificado de Tradición y libertad, de la secretaria de movilidad de la zona respectiva, del vehículo de placas **JSX562**, objeto de aprehensión y entrega, con fecha no superior a un mes, donde conste la prenda y el propietario del mismo.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la solicitud, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PREVENIR al solicitante de que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 054 del 02 de abril de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer. Bogotá, 22 de marzo de 2024.


JENIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1°) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INADMISORIO

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por la apoderada judicial del acreedor garantizado, observa el Despacho que es preciso requerirla, a efectos que proceda a subsanar la solicitud, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aporte Certificado de Tradición y libertad, de la secretaria de movilidad de la zona respectiva, del vehículo de placas **LNO866**, objeto de aprehensión y entrega, con fecha no superior a un mes, donde conste la prenda y el propietario del mismo.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la solicitud, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PREVENIR al solicitante de que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 054 del 02 de abril de 2024.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente acción constitucional se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer. Bogotá, 01 de abril de 2024.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1°) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **HECTOR ALONZO ESTRADA SALAZAR** quien actúa en nombre propio, en contra de **RAPPI S.A.S**, con motivo de la presunta violación del derecho a la protección del consumidor.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado de la misma a la parte accionada, para que se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la acción impetrada, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del presente proveído.

TERCERO: VINCULAR de forma oficiosa a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**.

CUARTO: NOTIFIQUESE esta providencia por el medio más expedito.

QUINTO: PREVENIR a la entidad accionada, de que los informes que allegue se entenderán rendidos bajo la gravedad de juramento y en caso de que no sean presentados dentro del plazo fijado, se tendrán como ciertos los hechos referidos en la acción de tutela, procediendo a resolver de plano.

SEXTO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada y vinculadas, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogiéndose a lo ordenado en el ACUERDO PCSJA20-11517 del H. Consejo Superior de la Judicatura.

SÉPTIMO: Se le recuerda a la entidad accionada, que deberá allegar el respectivo certificado de existencia y representación conforme lo regula el artículo 4° del Decreto 306 de 1992.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 054 del 02 de abril de 2024**.

Al Despacho de la señora Juez, con escrito incidental nuevo. Sírvase proveer, 01 de abril de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
[**cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y en la Sentencia C-367/2014 de la Honorable Corte Constitucional, siendo Magistrado Ponente el Dr. Mauricio González Cuervo, previo a dar trámite a la solicitud de incidente de desacato, se **ORDENARÁ** dar inicio al Trámite de Cumplimiento referido en la citada sentencia.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR dar inicio al trámite de Cumplimiento de que trata el Artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y en la Sentencia C-367/2014 de la Honorable Corte Constitucional, Magistrado Ponente el Dr. Mauricio González Cuervo.

SEGUNDO: REQUERIR a **JERSON EDUARDO FLOREZ ORTEGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.471.906, en su calidad de **REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS DE SALUD Y TUTELA DE LA EPS SANITAS S.A.S.**, a efectos de que proceda, dentro del término de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS SIGUIENTES a la notificación de la presente providencia, a hacer cumplir lo ordenado mediante sentencia del 05 de diciembre de 2023, proferida por este estrado judicial.

TERCERO: ADVERTIR a **JERSON EDUARDO FLOREZ ORTEGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.471.906, en su calidad de **REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS DE SALUD Y TUTELA DE LA EPS SANITAS S.A.S.**, que si transcurrido el término de las CUARENTA Y OCHO HORAS, sin que se haya verificado el cumplimiento de la sentencia del 05 de diciembre de 2023, proferida por este estrado judicial, se dispondrá la apertura del correspondiente incidente de desacato

CUARTO: ADVERTIR a **JERSON EDUARDO FLOREZ ORTEGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.471.906, en su calidad de **REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS DE SALUD Y TUTELA DE LA EPS SANITAS S.A.S.**, que en el evento en que persista con el incumplimiento a la orden judicial, esta Juzgadora podrá sancionarla por desacato, hasta que se cumpla lo ordenado en la sentencia del 05 de diciembre de 2023, proferida por este estrado judicial, sin perjuicio de la responsabilidad penal y disciplinaria a que haya lugar.

QUINTO: Notifíquese la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 054 del 02 de abril de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, demanda para calificar. Sírvasse proveer, 20 de marzo de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez revisado el escrito de demanda, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte ejecutante, observa el despacho que la demanda junto con sus anexos, se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago ejecutivo de menor cuantía a favor de **AECSA S.A.S.**, identificada con NIT. No. 830.059.718-5, en contra de **OLIVO MONSALVE SANTOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1102359197, por las siguientes sumas de dinero con base en el certificado de Depósito en Administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 17845403 del Pagaré sin número suscrito en fecha del 08 de agosto de 2018 identificado con código DECEVAL N° 1048919:

- Por la suma de: SESENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS (\$62.654.312) M/CTE, por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación.
- Por el interés moratorio pactado sobre el SALDO CAPITAL INSOLUTO, contenido en el literal a), sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha 02 de febrero de 2024 hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G.P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo con lo previsto en artículo 442 Ibidem.

TERCERO: Notifíquese al ejecutado esta providencia, de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 del C.G.P, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER a la abogada **CAROLINA CORONADO ALDANA** como apoderada judicial de la entidad demandante conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 054 del 02 de abril de 2024**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse provee, abril 01 de 2024.


JENNIFER YVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **CHRISTIAN DAVID ALDANA RAMIREZ**, quien actúa en causa propia en contra de **EPS SURA**, con motivo de la presunta violación a los derechos fundamentales a la salud en conexidad con el derecho a la vida y a la dignidad humana.

SEGUNDO: La accionada **EPS SURA**, conforme a las órdenes de este auto deberá remitir con el informe que rinda copia de los documentos que considere pertinentes para el presente caso, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en la acción.

TERCERO: Vincular en esta instancia al **SUPERINTENDENCIA DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, ADRES, CLINICA EMANUEL, HOSPITAL SAN JOSÉ, CLINICA NEUROFAMILIA, HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL**, a través de su representante legal o quien haga sus veces.

CUARTO: Además deberán allegar la documentación necesaria y relacionada con el presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por la autoridad competente.

QUINTO: Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a la accionada y las vinculadas, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de dos (02) días efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

SEXTO: Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

OCTAVO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada y las vinculadas, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogiéndose a lo ordenado en el **ACUERDO PCSJA20-11517** del H. Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 054 del 02 de abril de 2024**